



Vigésimo séptimo dictamen, de 20 de marzo de 2024, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre aspectos éticos del error judicial. Ponente: comisionado Eduardo D. Fernández Mendía

I. Introducción

1. En la permanente tarea de dar respuesta a tantas inquietudes que plantea el desempeño, la vida personal e institucional de la judicatura, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (en adelante, CIEJ) se ha propuesto proyectar unas reflexiones, con perspectiva ética, que arrojen luz sobre los orígenes, la incidencia y los efectos de los *errores judiciales* que empañan y tornan menos eficaz la tutela judicial efectiva y que, además, su corrección está vinculada con la imprescindible protección de la independencia judicial.
2. La posibilidad de estar exento de error (inerrancia) no es connatural ni habitual a la actividad humana. En la vida cotidiana se utilizan expresiones y adagios que trasuntan la natural posibilidad del error: *errar es humano, perdonar es divino; errar es humano, pero permanecer en el error, es de tontos; errar es humano y admitirlo y corregirlo es de prudentes*.
3. En esa narrativa el error ha sido una sombra inevitable en todos los ciclos o edades y su registro en la memoria no está en los equívocos individuales, sino en el actuar de aquellos hombres y mujeres, de los que se presumía su eficacia y prudencia en la planificación y ejecución de sus actos.
4. Son innumerables los hechos históricos en los que el error involuntario, a veces acompañado del caso fortuito o imprevisible, han producido resultados negativos – incluso catastróficos-; y en otros, han tenido consecuencias sorprendentes para la humanidad. Como expresa Erich Kästner: *“Los errores poseen su valor, aunque solo en alguna ocasión. No todo el mundo que viaja a la India, descubre América”*.
5. En estas reflexiones queremos abordar el error judicial como desacierto o equivocación, conceptualizado como vicio del conocimiento en el obrar, por inadvertencia, negligencia, ignorancia, sesgo cultural, confusión, etcétera, que interfiere o altera el curso ordinario de



los actos procesales, con diferentes tipos de efectos en cuanto a su magnitud, innecesariedad, irreparabilidad, imprevisibilidad, insanabilidad, etc.¹

II. Importancia de abordar el error judicial en el contexto del debido proceso legal

6. La Cumbre Judicial Iberoamericana desde sus inicios se inspiró en principios fundacionales relacionados con la dignidad y la excelencia de la judicatura. Así, la VI Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, aprobó en mayo de 2001 el *Estatuto del Juez Iberoamericano*, cuyo artículo 37, referido a la Ética Judicial sobre servicio y respecto a las partes, establece: “En el contexto de un Estado Constitucional y democrático de Derecho, y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de *eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia*, con respeto a la dignidad de la persona, que acude en demanda del servicio”.
7. Posteriormente la VII Cumbre Judicial, celebrada en Cancún, México, año 2002, aprobó la *Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia*, donde se proclama el derecho fundamental de la población a tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, *eficiente, eficaz*, y equitativa. Los presupuestos de eficacia y eficiencia están vinculados, en sus antípodas, al error judicial, acompañante en procesos y resoluciones judiciales, cuya inexorabilidad en la prevención y erradicación resulta de difícil solución.
8. Aun cuando la eficiencia y eficacia, como exigencias necesarias de la Administración de Justicia, no sean un aspecto de estas reflexiones, deben ser una permanente preocupación, estudio y optimización en la tramitación de las causas judiciales. Así lo abordó el Grupo de Trabajo “Calidad de la Justicia”, y lo proclamó la XVI Cumbre, celebrada en Buenos Aires, en 2012, al aprobar el *Decálogo Iberoamericano para una Justicia de Calidad*, que constituye una guía básica de enunciados, principios y orientaciones que permiten a los órganos judiciales encaminar esfuerzos hacia una gestión de calidad en la formulación de

¹ Daniel Kahneman, Oliver Sibony y Cass R. Sunstein, *Ruido. Un fallo en el juicio humano*, Barcelona, Debate, 2021, p. 32, señalan que “el arte de juzgar es difícil, porque el mundo es un lugar complicado e incierto”.



políticas públicas, relacionadas con la planificación y el control para la eficacia, eficiencia y efectividad del servicio de Justicia².

9. El debido proceso legal, como bloque procesal constitucional y convencional, está preferencial y normativamente contemplado en los tratados internacionales de derechos y deberes humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 7 al 11, 14 y 15); en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 4 al 10, 25 y 27 CADH), o en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (art. 6, derecho a un juicio justo).
10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el contenido del artículo 8 CADH resulta aplicable no solo en los procesos penales sino también en las materias civil, laboral, etc. como lo puntualizó en el asunto *Baena, Ricardo y otros versus Panamá* (2001) y como ya había hecho antes, *mutatis mutandis*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la *sentencia Albert y Le Compte c. Bélgica* (1983).

III. Concepto de error judicial, en el contexto de los errores de los poderes del Estado constitucional de Derecho

11. Con frecuencia se difunden los errores judiciales en la opinión pública o publicada sin tener similar atención a los equívocos de otros poderes, lo que despoja a estos análisis de una sensata y razonable valoración de su relevancia en cuanto a la calidad institucional de un Estado y sin que ello implique banalizar o minimizar su gravedad. Es innegable que la desventaja comunicacional de los poderes judiciales en relación a los medios de comunicación, por diferentes motivos –incluido el aspecto comercial crematístico-, no posibilitará, de momento, modificar esa tendencia, y así lo debemos asumir. Empero esta circunstancia cambiante, según los distintos escenarios, no excusa la particular relevancia que tiene para los que acuden a los estrados judiciales para la determinación de sus derechos y obligaciones. La minusvaloración de su nocividad, en nada coadyuva a su real tratamiento preventivo o terapéutico, y en ello la visión y responsabilidad ética resulta esencialmente determinante e ineludible.
12. En esa línea solo cabe agregar que la existencia del **error estatal**, en cualquiera de sus expresiones, es un persistente obstáculo a la necesaria excelencia u optimización de los

² Los documentos de la Cumbre Judicial Iberoamericana se recogen en esta página: <https://www.cumbrejudicial.org/>. También el mismo material puede ser consultado en el buscador de la Red Iberoamericana de Integridad Judicial de la Cumbre Judicial Iberoamericana en este enlace <https://riij.stj.jus.br/RIIJ/>



poderes públicos como gestores del bien común. En tal sentido la casuística del error estatal es tan profusa cuantitativa y cualitativamente, que resulta difícil traerla a colación en su real dimensión. Sólo a modo de breves ejemplos podemos enunciar errores presupuestarios, financieros, de gestión de partidas con modificaciones erráticas, errores en la técnica legislativa y de jerarquía de leyes, normas y decretos, con frecuentes fe de erratas, errores de seguridad pública y social, errores de planificación estratégica en áreas esenciales, errores de vinculación y de compatibilidad entre órganos del Estado, errores en la gestión preventiva de eventos múltiples, etcétera.

13. Existe desde antaño una tendencia consciente o inconsciente de los seres humanos de proyectar sus propios defectos a terceros, y que en Psicología se denomina proyección, rasgando nuestras vestiduras por errores ajenos, cuando vivimos de equívoco en equívoco. No parece atendible que la pretendida y remanida legitimidad de origen electivo representativo de los otros poderes del Estado convierta sus errores en algo etéreo, irrelevante y, en algunos casos, exento de reprochabilidad, basado en la soberanía política' y que reserva esa reprobabilidad al Poder Judicial, por su carencia de 'legitimidad política', anacronismo que afortunadamente se va superando por la racionalidad constitucional republicana.
14. Además de la anterior dimensión sociológico-política, debe abordarse el tema del *error judicial* como cuestión habitual y real de la judicatura, y de sus auxiliares, que, si bien no puede considerarse la más grave asignatura desfavorable al accionar jurisdiccional, no es menos cierto que contribuye a empañar de diversas maneras y dimensiones, en la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo. La tendencia a definir o conceptualizar cada hecho o cada acto en el mundo jurídico ayuda a una mejor comprensión de su sentido y alcance.
15. Así pues, el universo casuístico del error judicial desborda todo nivel de previsión derivado del incremento notorio de la litigación con conflictos heterogéneos y transversales en su temática y en los implicados. Existe, por tanto, una primera distinción relativa a la ubicación del error conforme a la cual y, por una parte, se observan los *errores judiciales de resolución*; y por otra parte, los *errores judiciales de tramitación o de gestión procesal*, que incluyen, por ejemplo, los de gerenciamiento del tráfico cotidiano de causas, la vinculación con los auxiliares de justicia, otras oficinas judiciales o estatales.

16. Y otra distinción, no menor en esta problemática, es la referente al *discernimiento erróneo o desacertado* en la realización de actos procesales de cualquier índole; y los causados por *inadvertencia, negligencia, desconocimiento, inexperiencia, ignorancia, impericia, indolencia, imprevisión, etc.*, entendidos como resultado cognitivo no deseado. Así, es dable constatar errores de rutina o repetición; errores de comisión y omisión; errores por delegación o por falta de ella; errores por soslayar la debida trazabilidad del proceso o de actos judiciales; de ausencia de sana crítica racional o por falta de idoneidad; de abuso de activismo razonable o de discrecionalidad; de desorden en el agendamiento, notificación y desarrollo de audiencias presenciales o virtuales; indebida utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC); error accidental o, en fin, encadenamiento de errores.
17. En un estudio sobre responsabilidad por daños y refiriéndose a los errores judiciales, Mosset Iturraspe recuerda la conceptualización de juristas clásicos: “El error, nos dice Pietrobon, es una falsa representación de la realidad. Savigny, habla de un estado de la mente en el que la verdadera representación de un objeto se halla obstaculizada o sustituida por otra, no real. Para Trabucchi, es un falso conocimiento o ignorancia del estado de los hechos. Pugliatti habla de una deficiencia inconsciente de verdad en el conocimiento. Carnelutti alude a una incompleta toma de posesión de la realidad por parte del sujeto. Para Carrara, las causas morales o ideológicas por las cuales, en ciertos momentos, se vuelve ineficaz en el hombre la potencia intelectual, de la que, por lo demás, él estaría completamente dotado, son la ignorancia y el error”³.
18. El error judicial, en orden a la atribución personal de imputabilidad, puede ser atribuible a la oficina judicial (juez y/o colaboradores), a los auxiliares de la justicia, a la tecnología, a informaciones externas, etc., por lo que deviene pertinente analizar no solo al comitente del error sino también a los orígenes y motivos del mismo, teniendo en cuenta la eventual conjunción de causas.
19. En el plano resolutivo también se observan errores en la vinculación fáctica con la motivación y fundamentación en el proceso de *sindéresis* o estudio integral del pleito; en el desaconsejable hábito de interpolación o intercalación de textos ajenos o impropios (“copia

³ Jorge Mosset Iturraspe, *El error judicial*, Responsabilidad por daños, tomo VII, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2005, págs. 34 y sig.



y pega”), que desnaturalizan el auténtico y necesario proceso cognitivo de motivación, con menoscabo de la honestidad intelectual y transparencia en la tutela judicial.

20. Se puede discurrir fecunda y conceptualmente sobre la complejidad del fenómeno del error, de sus circunstancias, de su variada génesis, de sus consecuencias nocivas o inocuas, empero resulta más difícil profundizar en su dimensión ética dado el abanico de perspectivas posibles. No obstante, se reconoce la incidencia del cognitivismo ético (la cognición ética o moral es la disciplina que trata de entender y explicar las justificaciones y prejuicios que afectan la toma de decisiones con el ingrediente moral) como manifestación de la preocupación por la existencia del error, verdadera solución de continuidad en el proceso justo⁴.
21. En el marco de la crisis de confianza que está asolando gran parte del contexto político internacional, el análisis del fenómeno del error, como factor transversal disruptivo, no escapa del actuar de todos los poderes del Estado. Empero en el mundo judicial, con su vital cercanía a los problemas del ser humano, en sus incertidumbres, conflictos, discriminaciones, indeterminación de sus derechos y obligaciones, etc., el análisis del error puede infligir de manera innecesaria y dañosa un agravio irremediable y deplorable a la tutela judicial, de modo individual y comunitario.

IV. Los factores que coadyuvan al error judicial

22. El recorrido del desempeño jurisdiccional en este ciclo histórico que nos toca transitar no tiene facilitada su fluidez y suele ser un itinerario sinuoso y enrevesado, a lo que se suma, la complejidad y crisis del hombre actual, al que no escapamos los integrantes de la judicatura, lo que requiere una especial capacitación.
23. Si reparamos en el mundo jurídico, advertimos en la sociedad una crisis regulativa del derecho en su *carácter vinculante*. También se observa en los operadores una crisis en la razón jurídica, dado que el criterio judicial o la motivación racional adolecen en numerosos casos, de bases sólidas, y además suelen estar determinados por pulsiones de diversa índole, lo que torna difícil una normal comunicación dialógica, en el marco de un proceso justo. Por ello, el proceso puede sufrir los errores del dogmatismo en la motivación, la motivación aparente o arbitraria, el exceso ritual manifiesto, el absurdo en la valoración de

⁴ Jorge Malem Seña, F. Javier Ezquiaga Ganuzas y Perfecto Andrés Ibáñez, *El error judicial. La formación de los jueces*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009.



las constancias de la causa, la inducción a la utilización de falacias argumentales, los equívocos en la selección de los segmentos de motivación y fundamentación, etc. En otras palabras, errores palmarios en la sana crítica racional, errores obstativos inconscientes de tramitación o, en fin, errores objetivamente o subjetivamente evitables.

- 24.** Independientemente de la necesaria capacitación personal y profesional para el buen desempeño de la judicatura en un Estado constitucional y social de Derecho, revisten importancia las *capacidades cognitivas* que, como nos indican las Neurociencias, vienen adquiriendo relevancia en el entendimiento integral de la persona del juez, como tantas otras disciplinas externas al Derecho como la Antropología, la Sociología, la Psicología social, la Filosofía, etc. Estas capacidades cognitivas están relacionadas con aquellas habilidades o destrezas por las que nuestro cerebro posibilita el proceso de aprendizaje, la memoria, mantener la atención de discriminar, hablar, oír, razonar, comprender, prevenir, resolver etc. Vale decir las operaciones cognitivas básicas necesarias para las acciones diarias, desde las más sencillas a las de mediana o de gran complejidad.
- 25.** Tengamos en cuenta que una de las “propiedades del error” consiste en distorsionar el curso ordinario de las cosas, de manera inadvertida por la razón, tanto por operaciones cognitivas básicas equívocas como por fallos del razonamiento lógico jurídico, por falsa o errónea representación. A fin de examinar la incidencia cognitiva en la evitación o en la consumación del error, resulta atinente agregar, tal como indicaba Mira López: “El desempeño de la actividad judicial supone un trabajo predominantemente psíquico, abstracto-verbal, variable, perceptual. Requiere capacidad de observación, ordenación y comprensión de las secuencias psicosociales y psicoindividuales (calificativo que designa a la serie de interrelaciones dinámicas que se establecen en el individuo y el grupo), buena memoria de datos verbales (artículos legales....), capacidad de juicio lógico y ético superiores al promedio, resistencia a los agentes sugestivos y coactivos, firmeza de carácter y honestidad”⁵.
- 26.** La Psicología, que puede colaborar en la comprensión de los episodios de error accidental o reiterado, nos recuerda la existencia en algunos seres humanos, de *disonancia cognitiva*, concepto que en la década de 1950, introdujera el psicólogo social León Festinger y que se refiere a la posibilidad de tener pensamientos contradictorios y conflictivos, sobre una

⁵ Citado por Miguel Rodríguez Jouvencel, “La salud mental de los jueces: su control y prevención”, en www.peritajemedicoforense.com , 28 de septiembre de 2021.



misma cosa o situación, y de un modo particular cuando su comportamiento está en pugna con lo conductual o con su concepción moral, convirtiendo esa dualidad conflictiva en foco de inseguridad y errores⁶.

27. En este somero recuento de dificultades actitudinales que no agotan el análisis etiológico del error, pero intentan acercarse a aspectos causales del mismo, de manera parcial e ilustrativa, nos encontramos con personas *carentes de pensamiento complejo*, idea sostenida por Edgar Morin, y que está implícitamente relacionado con nuestra labor cotidiana jurisdiccional, ya que se refiere a la capacidad de vincular distintas dimensiones de la realidad. Ante un escenario de hechos u objetos múltiples, interactivos y con componentes aleatorios, cambiantes, a veces sorprendidos, el operador se ve compelido a establecer una estrategia de pensamientos y acciones organizacionales complejas, las cuales no siempre son factibles.
28. Otro escenario facilitador del error, que se observa con mayor frecuencia en Occidente, y que anticipáramos anteriormente, es la fragmentación o licuación de la personalidad del hombre postmoderno, que habita en esta aldea global, según la teoría de Marshall McLuhan⁷. Entre los frutos más prolíficos (pero inconvenientes desde la óptica del progreso social) de esta aldea global, y que incide en el mundo judicial, más allá de lo presumido y esperado, es el fenómeno nocivo de la postverdad o verdad adulterada, o la verdad utilitaria sujeta a la cotización del mercado de intereses subalternos. Este fenómeno destructor de la dialéctica racional, del diálogo confiable y transparente, está instalado indisimulablemente de manera global. La realidad de los hechos no tiene importancia, sino la subjetividad del observador, y se puede llegar al absurdo de que la postverdad sea más atractiva.
29. No podemos olvidar que entre la postmodernidad y la postverdad existe una íntima relación, que se visibiliza en el cuestionamiento de la verdad objetiva y su reemplazo por una narrativa o relato subjetivo de los hechos o datos de la realidad. Este ciclo histórico

⁶ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), *Integridad, Ética y Ley, Educación para la Justicia, módulo 12*, Viena, 2019.

⁷ Este pensador sostiene que merced al progreso de las comunicaciones, el mundo se ha transformado en algo más pequeño y manipulable, con una humanidad cada vez más apabullada de estímulos sensoriales e información, de imposible procesamiento natural y racional, en orden a la persistente “lluvia” originada en la conectividad electrónica y las redes sociales. En el plano de la organización interna, nos podemos encontrar a menudo con personas “multitareas” (“multitasking”) que realizan varias acciones al mismo tiempo con el riesgo que ello conlleva – el error-, realidad a la que no escapa la arena jurisdiccional, con el constante caudal del tráfico de causas.

que transitamos al objetar las narrativas y verdades incuestionables, ha allanado el camino para la aceptación de la postverdad, prevaleciendo el relativismo subjetivo de apreciación de la realidad. Su caracterización estriba en desvincularse de la razón y de la realidad dando relevancia a sus intereses, pulsiones, creencias personales. La influencia de esta modernidad líquida es la multiplicación incesante de noticias falsas, desinformación, primacía de lo banal sobre el tapete de la realidad, a la par de considerar al hombre como medida de todo (neo-antropocentrismo de mercado), con lo cual existen millones de medidas. Por ello es inevitable que se incremente la posibilidad de encontrar errores en la toma de decisiones, por no existir, a veces, bases sólidas para su determinación, y otras veces no tener conciencia de esa falibilidad. A mediados del siglo XX Hannah Arendt y George Orwell anunciaban el decreciente interés de vastos sectores de la sociedad por la verdad.

30. A modo de reflexión teórica acerca de la existencia del error judicial, no debemos soslayar que cada acto o proceso jurisdiccional, no consiste en una labor estándar o rutinizada (no se niega que existan trámites que lo sean), sino al contrario, podríamos considerar como labor *intuitu personae* a la medida de cada justiciable que espera una respuesta institucional en tiempo y forma, por lo que desatender tal prerrogativa contradice el sentido de la eficacia y eficiencia. Es esencial, a los fines de medir la importancia del error judicial, tener en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y personas, para que en esa tarea evaluadora emulemos la regla lesbia de Aristóteles, que consignaba todas las dimensiones.
31. A modo de colofón, es preciso tener en cuenta que los posibles desaciertos en el juicio lógico y sus razones, equívocos a los que estamos expuestos prudentes e imprudentes, son un legado atávico del ser humano⁸.

V. La mirada del error judicial desde una perspectiva ética, preventiva y terapéutica

32. Todo error humano origina una serie de efectos y afectados, que no siempre resultan analizados *ex post facto*. En el mundo judicial, análogamente, los impactos del error son diferentes según las diversas circunstancias. La idea es observarlos también desde el

⁸ Daniel Kahneman, Oliver Sibony y Cass R. Sunstein, *Ruido. Un fallo en el juicio humano*, Barcelona, Debate, 2021, pp. 25-33.



prisma axiológico que acompaña ontológicamente (o debería) al juez y sus coasistentes, en su desempeño a fin de intentar brindar pautas de análisis, despojados de una visión puramente punitiva o de reprochabilidad, pero bajo el prisma de la responsabilidad institucional y personal. Esto se conecta secularmente con los preceptos del jurisconsulto Ulpiano, las tres reglas de conducta básicas dentro del Derecho: *vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada uno su derecho*, tríptico axiológico que también se vincula con el error.

33. Las reflexiones del preámbulo del *Código Iberoamericano de Ética Judicial* reafirman el compromiso vital para el desempeño ético. Así, su apartado III, titulado ‘El Código Modelo como compromiso institucional con la excelencia y como instrumento para fortalecer la legitimación del Poder Judicial’, por una parte, subraya: “...la realidad actual de la autoridad política en general y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de la legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones...”; hasta el punto de que: “Si existiera una conciencia ética firme e integral por parte del profesional, sin duda se tornarían irrelevantes buena parte de los deberes jurídicos”. Y, por otra parte, insiste: “El código puede también ser visto como un instrumento para fortalecer la voluntad del juez, en tanto determina conductas y consagra eventuales responsabilidades éticas ante su infracción. Asimismo el proveer criterios y medidas determinadas con las que juzga la calidad ética del servicio, el Código dota de cierta objetividad al concepto de excelencia judicial”.
34. Estos pensamientos que inspiran el Código Iberoamericano tienen una impronta singular que exige no una interpretación literal o exegética de su articulado sino una hermenéutica racional, que no es la de cualquier rama del Derecho a la responsabilidad en general, sino la de los principios y valores éticos judiciales, que escapan a la lógica binaria de hecho-consecuencia.
35. A modo de ejemplo, el *Código* no establece los componentes de la integridad o de la honestidad profesional, como otros principios, por cuanto presupone que tales exigencias son inherentes a la dignidad judicial, y, como señala en su artículo 48, tiene su fundamento nada más y nada menos que en *la moral*. Es lo que la Cumbre Judicial, en su declaración de Copán-San Salvador, pretendió: “Difundir entre los justiciables, a través de distintos medios informativos, sus códigos de ética con el propósito de instrumentar la confianza y la autoridad moral de los juzgadores”.

36. En términos éticos, la clave de bóveda parte del enunciado de los artículos 1 y 28 del Código. El artículo 1 establece con énfasis que las instituciones que garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio, sino en garantía del justiciable. Y por su lado el art. 28 señala que la exigencia de conocimiento y capacitación permanente en los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables para obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.
37. Sin perder el norte de nuestra preocupación sobre el error judicial, el *Código* en el Capítulo XI prescribe como principio la prudencia y subraya en su art. 69 que el juez prudente es el que procura que con sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contrargumentos disponibles en el marco del derecho aplicable. Luego en el art. 71 resalta el *Código* “Al adoptar una decisión el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas”.
38. Al pasar al plano de la realización volitiva, posterior a la prudencia analítica, el *Código* nos exige *diligencia* no solo en la puntualidad, sino en todo lo necesario para una respuesta eficaz y eficiente. En este requerimiento coinciden los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, especialmente en su punto 6.1, que recepta la letra y el espíritu del *Estatuto del Juez Universal*. La actitud diligente y prudente debe abreviar también en otros aspectos éticos como son la *motivación*, cuyo articulado es necesario internalizar íntegramente por cuanto un desempeño sin motivación es una caricatura del desempeño, por lo que el art. 18 dispone: “La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de sus decisiones”.
39. Ante cada acto procesal el juez es como un jugador de ajedrez en partidas simultáneas que no compite para sí sino como responsable de ciudadanos vulnerables, que necesitan esa partida, no como triunfo, sino como respuesta clara. Y en tal sentido adquiere singular relevancia la *responsabilidad institucional* porque real y genuinamente cada juez es una isla en el archipiélago del Poder Judicial, con plena autonomía funcional. El art. 42 señala con claridad y firmeza: “El juez institucionalmente responsable es el que, además de



cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial”.

40. Esa responsabilidad institucional va de la mano de la garantía de la independencia. Por ello, en el art. 5 del *Código* se dice claramente: “El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia”.
41. De hecho, en el ámbito del Consejo de Europa, el Consejo Consultivo de los Jueces Europeos ha concluido que “salvo en el caso de falta voluntaria, no conviene que un juez sea expuesto a una responsabilidad personal en el ejercicio de sus funciones, aunque el Estado la asuma en forma de indemnización”⁹.
42. En orden a la necesaria transparencia, el deber de *cortesía* genuina la predispone acertadamente en el art. 50 del *Código* al preceptuar: “El juez debe brindar las explicaciones y las aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas, y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica”.
43. En suma, las precedentes consideraciones no agotan el tema del error judicial sino que están imbuidas teleológicamente a la detección y superación del error, no tanto desde una perspectiva de gestión procesal o técnico organizativa como a partir del sentido de excelencia judicial y en favor del justiciable, acreedor de una respuesta pronta, eficaz y equitativa.

VI. Conclusiones

44. En un Estado Constitucional de Derecho la existencia inexorable de errores en los tres poderes no justifica racionalmente la manipulación política de errores judiciales con fines

⁹ Consejo Consultivo de los Jueces Europeos, *Dictamen n° 3 (2002) sobre la ética y la responsabilidad de los jueces*, apartado 76. En la *Carta Magna de los Jueces Principios Fundamentales* (2010), el mismo Consejo Consultivo proclama: “21. Los errores judiciales han de corregirse en el marco de un sistema adecuado de recursos. La reparación por otras formas de funcionamiento anormal de la administración de justicia corresponde exclusivamente al Estado. 22. Salvo en los casos de infracciones intencionadas no resulta adecuado que el juez, en el ejercicio de sus funciones, quede expuesto a responsabilidad personal, incluso en el caso de acción de repetición por el Estado”. Así lo ha asumido el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su Recomendación CM/Rec(2010)12 sobre los jueces: independencia, eficacia y responsabilidades, adoptado el 17 de noviembre de 2010, apartados 67 a 71. En el Derecho español, la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tal como proclama su preámbulo conforme al cual: “También se elimina la responsabilidad civil directa de los Jueces y Magistrados, escasísimamente utilizada en la práctica. Con ello se alinea la responsabilidad de los Jueces con la del resto de los empleados públicos y se da cumplimiento a las recomendaciones del Consejo de Europa en esta materia. Esa exención de responsabilidad no excluye lógicamente, que la Administración pueda repetir, en vía administrativa, contra el Juez o Magistrado si éste ha incurrido en dolo o culpa grave”.



espurios cuando la regla es la independencia y colaboración, más allá de lo que institucionalmente corresponda.

45. No resulta fácil abordar desde el prisma de la objetividad, el tema del *error judicial*, cuando cada uno de nosotros, en el ejercicio de la judicatura, estamos inmersos directa o indirectamente en esa realidad, y es seguramente motivo de interpelación con autocrítica, fastidio, interrogación, a veces desconcierto, pero que, en realidad, nos exige un esfuerzo y una preocupación adicional desde lo personal e institucional.
46. Conscientes de que el error judicial es una accidentalidad inevitable, cualquiera que sea su causa, se convierte en un desafío prioritario su prevención cotidiana y una alerta insoslayable que afecta al Poder Judicial. La honestidad profesional, en la cual la nobleza de espíritu es un ingrediente esencial e imprescindible, exige el pronto reconocimiento de la falla y el empeño de corrección.
47. En ese escenario poco agradable se entrecruzan expresiones individuales o institucionales que oscilan desde el encarnizamiento por la situación, cierta indiferencia, juzgamientos ligeros o espuriamente interesados, hasta el sincero ofrecimiento de ayuda solidaria y la comprensión magnánima.
48. Empero, la mirada relevante es la de quien espera nuestro accionar. Las actitudes recomendables no son los sentimientos de la ira, la vanagloria herida, la envidia hacia el acierto ajeno, y mucho menos de otros códigos éticos para autocastigarnos. Por el contrario, nuestra responsabilidad nos exige que nos repongamos anímicamente en forma rápida e intentemos aminorar los efectos del dilema con responsabilidad y calma, y que en su caso determinemos crudamente si es producto de inadvertencia, negligencia o impericia. Obviamente debe surgir la convicción de reiniciar nuestra renovación. También es necesario examinar seriamente su acaecimiento, cuando se produce imprevistamente en un ámbito de trabajo cuidadoso y responsable.
49. El error judicial requiere asumir un compromiso sensato y responsable del operador y de toda la judicatura, para la superación y sanación terapéutica de la patología funcional, sin que prime la cacería de “chivos expiatorios”, así como en la determinación y, si objetivamente existiere, en la asunción de la equitativa responsabilidad.

50. Indudablemente se impone reflexionar acerca de la implementación teórica y práctica, de lo que se suele denominar una cátedra de clínica del error judicial que tenga en cuenta la salud de los procesos y que procure la capacitación para enfrentarse a estas situaciones.
51. Fuera de estas hipótesis preventivas, como cualquier otra que se estime imprescindible, se torna necesaria la evaluación del desempeño, sin sesgos y con total nitidez, en el que todos los involucrados sean parte coadyuvantes¹⁰. En casos extremos, el gobierno judicial deberá evaluar prudentemente la conveniencia excepcional y restrictiva de separar provisionalmente al magistrado o funcionario que no pueda brindar garantías al servicio o incluso por necesidad o conveniencia de quienes resulten afectados.
52. La reiteración de errores inevitables no imputables totalmente al órgano es un llamado de atención a toda la institución y al órgano de inspección, como corresponsables.
53. La habitualidad o la magnitud de los errores son el termómetro de las deficiencias de aptitud y actitud profesional y, por ende, del desempeño ético y conllevan una autorreflexión severa en su continuidad.
54. Más allá de la toma de conciencia individual del juez se deberá transmitir solidaria y colaborativamente la necesidad de capacitación preventiva y superadora, de esa mácula funcional que empaña el esfuerzo y el desempeño jurisdiccional. La circunstancia de que el error sea común y natural en toda actividad humana amerita que el margen de error sea una materia de capacitación prioritaria, como lo son los defectos de la tecnología o los ciberataques a nuestro patrimonio documental. Y esa capacitación necesita vasos comunicantes e intercambio de experiencias.

¹⁰ Resulta ilustrativo para esta tarea de control de desempeño, examinar el Informe n° 6 del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) sobre el derecho a un proceso equitativo en un plazo razonable y el papel de los jueces en el proceso que en sus apartados 38 a 41 se refiere a los controles de desempeño de los tribunales. Por una parte, el apartado 40 señala: “Aunque la informática hoy permite la recogida de datos muy complejos, nos queda por saber qué variables hay que medir y de qué modo y por quién han de ser interpretados los resultados”. Por otro lado, apartado 41 reviste claridad y prudencia conceptual: “Teniendo en cuenta que se trata de datos que hay que recoger, no existe actualmente ningún criterio universalmente aceptado. El Motivo es que el sistema judicial difiere mucho de las tareas puramente administrativas que caracterizan a otros servicios públicos, en los que el recurso a determinados indicadores se ha puesto en marcha y ha sido eficaz. Por ejemplo, si un tribunal necesita más tiempo que otro para tratar un asunto o que deje un mayor número de asuntos en suspenso, no tiene porqué significar que dicho juzgado sea menos eficaz”.